ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020

LUGAR Y FECHA	Riohacha – La Guajira, tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)
OBJETO	**"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"**
INTERVIENEN	**MARIA ELENA RUIZ GUARÍN** Administradora Temporal Para El Sector Educación Para El Departamento De La Guajira **WILLIAM ANDRES URIBE RAMIREZ** Asesor Jurídico de la AT – MEN **DENIS ELIANA HERNÁNDEZ NIÑO** Coordinadora de Contratación de la AT – MEN **EJELMG PERALTA SUAREZ** Profesional Jurídico de la AT – MEN **SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO** Profesional Jurídico de la AT – MEN **RAMÓN SÁNCHEZ BARLIZA** Profesional Jurídico de la AT – MEN **MARIA ALEXANDRA ACOSTA OTERO** Profesional Jurídico de la AT – MEN **NAIROBIS RESTRTEPO CONTRERA** Profesional financiero de la SED Riohacha

AUDIENCIA VIRTUAL DE ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA DESIERTA MEDIANTE LA PLATAFORMA ZOOM- URL DE LA REUNIÓN

https://us02web.zoom.us/j/86067874760?pwd=ZmtZd2RnS3k2dXJXUGpwU3VBdFRDdz09

ID de reunión: 860 6787 4760
Código de acceso: 549370

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA MEDIANTE LA PLATAFORMA ZOOM- URL

https://us02web.zoom.us/j/88057108780?pwd=N2xmR3MyQ2FrZHc4VTNxaFd1V056UT09

ID de reunión: 880 5710 8780
Código de acceso: 204609

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación de la audiencia
2. Lectura del Procedimiento de la audiencia
3. Acreditación de los asistentes
4. Pronunciamiento de la entidad a la subsanación de documentos habilitantes y lectura respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación
5. Traslado para el pronunciamiento de observaciones.
6. Respuesta a las observaciones realizadas en audiencia
7. Recomendación del comité evaluador de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso
8. Lectura del acto administrativo de adjudicación

DESARROLLO

1. Instalación de la audiencia

En la ciudad de Riohacha, a los tres (03) días del mes de mayo de 2021, siendo las 10:30 a.m., se da inicio a la **AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No ATR-LP-010-2020,** cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"** presidida por la Doctora **MARIA ELENA RUIZ GUARÍN** en su condición de Administradora Temporal de la Competencia del Servicio educativo del Departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, quien hace la apertura al acto.

2. Procedimiento de la audiencia numeral 10.16 del pliego de condiciones definitivo

En este punto se hace un llamado a los asistentes para que presten atención al procedimiento que consagran las normas contractuales para la realización de la presente audiencia y se les solicita ceñirse al mismo:

Se hará la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el Cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

2.1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Administración Temporal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la Administración Temporal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.

2.2. La Administración Temporal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite por un término máximo de cinco (5) minutos, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.

2.3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima de cinco (5) minutos.

2.4. La Administración Temporal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el SECOP con antelación.

2.5 Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

3. Acreditación de los asistentes

Se verifica a quienes se encuentran presentes y se procede a su acreditación y verificación de la legitimación para actuar así:

No	OFERENTE	REPRESENTANTE LEGAL E IDENTIFICACIÓN	ASISTE / NO ASISTE	NOMBRE DEL APODERADO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN APODERADO
1	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	IVÁN EMIRO BARRAGAN CARVAJAL	ASISTE	N/A	N/A
2	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA	GUILLERMO MONTES SALAS	ASISTE	N/A	N/A
3	UNIÓN TEMPORAL MEN GUAJIRA 010	MERCEDES GÓMEZ OSORIO	ASISTE	ZULMA CARMIÑA ROMERO	APODERADA
4	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ	ASISTE	JHON JAIRO BELLO GOMEZ 7.562.937 DE ARMENIA	APODERADO

5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTA "COOPVIPATROL C.T.A	HAYNNER DAVID VALENCIA MARTÍNEZ	NO ASISTE		
6	UNIÓN TEMPORAL NAE 2021	JESUS ORLANDO LOPEZ	ASISTE	JUAN CARLOS CERON LOMBANA 76.311.369 DE POPAYAN NILSON YESID CASTELLANOS 79.877.136 BOGOTÁ	APODERADO
7	COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG CTA	JOSE LUIS GARCIA	ASISTE	MICHAEL GARCIA 1.098.828.620	APODERADO
8	COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LIMITADA COSERVIPP LTDA	FABIO HERNANDO PORTILLA SANCHEZ	ASISTE	CESAR CADENA MUÑOZ 13.720.961 DE BUCARAMANGA	APODERADO

Una vez verificados y acreditados los asistentes y representantes a la audiencia respecto de cada uno de los proponentes, con el reconocimiento de la Administración temporal se da continuidad a la audiencia.

4. Pronunciamiento de la entidad a la subsanación de documentos habilitantes y lectura respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación

Teniendo en cuenta que la Administración Temporal procedió a realizar la publicación de la actualización al informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas una vez cotejadas las subsanaciones presentadas y como consecuencia de ello las respuestas a las observaciones, previo inicio a la audiencia, se procedió a dar lectura de los documentos para conocimiento de los asistentes.

Por lo anterior, se dio traslado de las mismas para las correspondientes observaciones.

5. Traslado para pronunciamiento de observaciones

Se procede a correrle traslado a los proponentes de la lectura correspondiente, y se concede el uso de la palabra por un término máximo de cinco (5) minutos, tal como queda consignado en el audio 1 de la grabación realizada a la presente audiencia, los proponentes que se pronunciaron son los siguientes:

1. UNIÓN TEMPORAL NAE 2021
2. COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LIMITADA COSERVIPP LTDA.
3. UNIÓN TEMPORAL GUAJIRA MEN 10
4. SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA
5. ARNULFO MOLINA POLO Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción.

Intervención por parte del señor ARNULFO MOLINA POLO en calidad de Veedor de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción.

Las intervenciones tal como se estableció anteriormente se encuentran en el audio 1 de la grabación de la audiencia, la cual se adjunta como anexo a la presente acta

En este punto de la diligencia, siendo las 4:00 p.m., se solicita a la Administradora Temporal la suspensión de la misma teniendo en cuenta las observaciones presentadas durante el pronunciamiento de los proponentes las cuales deben ser verificadas por el comité evaluador.

Una vez reiniciada la audiencia, nuevamente se solicita a la Administradora Temporal la suspensión de la misma teniendo en cuenta la necesidad de estudio de las observaciones planteadas.

Siendo las 11:00 a.m. del día 04 de mayo del 2021, se reanuda la audiencia pública de adjudicación y se procede a dar lectura a las respuestas a las observaciones presentadas de la siguiente manera:

6. Respuesta a las observaciones realizadas en audiencia

1. COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LIMITADA COSERVIPP LTDA

En relación a su observación referente a los documentos mediante los cuales el proponente COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA acredita el tercer criterio de desempate establecido en la Ley 2069 de 2020 el cual establece:

"***ARTÍCULO 35. FACTORES DE DESEMPATE.***

(...)3.Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en

condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. (...)"

De lo anterior se entiende, que el proponente que logre acreditar contar con por lo menos el 10% de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997 dirime el desempate, por lo tanto, al revisar la propuesta presentada por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA,** se evidencia que aporta certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, ente competente para certificar lo correspondiente, en virtud de lo establecido en el literal a del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 que al respecto señala:

"Artículo 24. *Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:*

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley ***debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona*** *y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...)"*

Así las cosas, luego de revisar la certificación aportada por el proponente COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA se evidencia que la misma es expedida por el Ministerio de Trabajo el día 19 de noviembre de 2020 con una vigencia de Seis (6) Meses contados a partir de la fecha de expedición, por lo tanto, se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior es menester manifestarle al observante que el anterior documento por ser un documento expedido por un ente de carácter público es un acto administrativo el cual goza de presunción de legalidad y mientras no haya sido revocado por la misma entidad que lo expidió o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conserva su carácter de legalidad y la validez del mismo, en este sentido no existiendo ninguna tacha en el documento mencionado la entidad debe verificar para la acreditación del tercer criterio de desempate establecido en la Ley 2069 de 2020 lo establecido en el documento expedido por el ministerio de Trabajo y aportado en la propuesta de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA.

Siguiendo con el anterior argumento es propio manifestarle que ni la entidad ni el comité evaluador se encuentra facultado para para realizar el cálculo de la cantidad de hombres discapacitados vinculados a una Empresa lo anterior de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 392 de 2018, la cual establece esta responsabilidad única y exclusivamente en la dirección territorial del Ministerio del Trabajo, Órgano responsable de

emitir estos conceptos, por medio de actos administrativos y por un periodo de tiempo por ellos determinado dentro del mismo documento, por tanto no solo es la aplicación del principio de la buena fe, sino el acatamiento establecido en la ley y las competencias que ella misma otorga, que en el caso que nos ocupa, en ningún momento es el de generar o solicitar aclaraciones o verificaciones adicionales .

Por otra parte, y en concordancia con lo anterior, respecto de la solicitud de requerir las planillas de aportes a seguridad social del proponente COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, el equipo responsable se permite señalar que no le es dable al mismo realizar requerimientos por fuera de los ya señalados en la ley, teniendo en cuenta como ya se referenció, dicho requisito se encuentra reglamentado por el artículo 24 de la Ley 361 de 1997. Por lo tanto, no se accede a su solicitud, sin perjuicio de haber realizado la solicitud en audiencia en virtud al requerimiento de la veeduría presente.

Ahora bien, en cuanto a la situación referida de procesos anteriores en los cuales el observante dice haber sido requerido por parte de la administración temporal para allegar copia de las planillas de seguridad social, el equipo responsable se permite aclarar que en su momento no se encontraba en estudio el criterio de desempate, toda vez que la situación distaba del requisito observado, para ese evento se trataba de criterio de ponderación que hoy no se encuentra en discusión.

Por lo anterior no se acoge su observación y se mantiene lo establecido en el informe de evaluación definitivo publicado.

2. UNIÓN TEMPORAL NAE RIOHACHA 2021

En atención a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación definitivo, el equipo responsable se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar y respecto de los documentos aportados para acreditar el requisito de REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES de los integrantes ADPORT LTDA y SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA de la unión temporal, es necesario señalar, que si bien es cierto la información a ser objeto de evaluación corresponde a la certificada y en firme con corte a 31 de diciembre de 2019; sin embargo, también es cierto que existe la obligación legal de renovar el RUP en los plazos señalados en el Decreto 1082 de 2015. Por lo tanto, el comité evaluador debe verificar, a efectos de constatar que la información con corte a 31 de diciembre de 2019 se encuentra vigente y en firme, y que el proponente renovó su información en el RUP. Por lo tanto, no es cierto que se hayan modificado las condiciones del pliego al momento de evaluar.

Ahora bien, respecto de lo manifestado en audiencia, el comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos aportados y pudo constatar que los integrantes de la unión temporal cumplieron con el deber legal de renovar el RUP en la fecha límite establecida. Por lo tanto, cumplido el requisito y el deber impuesto de renovar, concede la habilitación en lo que respecta al proponente **UNIÓN TEMPORAL NAE RIOHACHA 2021.**

Ahora bien, respecto del requisito de licencia para operar en los lugares de ejecución del contrato, emitido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, el comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos de la propuesta y logró evidenciar que mediante la resolución No. 20184000064537 expedida por la superintendencia se le concedió a la empresa SEGURIDAD NÁPOLES el permiso para operar en el Distrito de Riohacha mediante sucursal dando por cumplido el requisito exigido.

Por último, respecto al requisito de póliza de responsabilidad civil extracontractual, el equipo responsable se permite manifestar que, una vez revisadas nuevamente las pólizas observadas, se logró constatar que en efecto el proponente cumple con el requisito, por lo tanto, se procede a modificar lo consignado en el informe definitivo dando como cumplido el requisito exigido.

En atención a lo anterior, el comité evaluador procede a actualizar el informe final de evaluación, así:

PROPONENTES	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	EXPERIENCIA	CAPACIDAD TÉCNICA	ESTADO DE LA HABILITACIÓN
UNIÓN TEMPORAL NAE 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
UT INTEGRAL SERVICONI 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	**RECHAZADO**
UT MEN GUAJIRA 010	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
COOVIG CTA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
S.O.S LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
COOPVIPATROL C.T.A	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	**RECHAZADO**
SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
COSERVIPP LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**

Agotado lo anterior, y habiéndose dado como habilitada la propuesta del proponente **UNIÓN TEMPORAL NAE RIOHACHA 2021**, se procedió a verificar la propuesta económica y se pudo evidenciar que la misma, no presenta la discriminación de los costos de AIU requerido en el pliego de condiciones definitivo, por lo tanto, se configura la causal de rechazo estipulada en el numeral 11.1 del pliego de condiciones, la cual señala: ***a.*** *Cuando el proponente no cumpla con los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones y que no sean susceptibles de subsanar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. (...)"* y la causal de rechazo señala en el numeral 10.13.3.1. PRECIO, la cual establece: *"En esta etapa*

la propuesta será rechazada en los siguientes casos: • Cuando no se anexe la Propuesta Económica en las condiciones solicitadas en el Pliego de Condiciones, o cuando su cargue en la plataforma y no se haya realizado en la forma adecuada. (...)"

7. UNIÓN TEMPORAL GUAJIRA MEN 10.

Respecto al rechazo de su oferta económica por la no discriminación del AIU**,** el equipo responsable se permite manifestar que una vez analizado con detalle el aspecto que se observa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario señalar que, al momento de suscribir y cargar la carta de presentación de la propuesta técnica, los proponentes manifiestan conocer y aceptar las condiciones señaladas en los documentos del proceso. Por lo tanto, todas las condiciones contenidas en el pliego de condiciones son de obligación acatamiento, tanto para los proponentes como para la entidad.

Ahora bien, respecto de las notas señaladas en el anexo C de la presentación de la propuesta el equipo responsable se permite señalar que cada una de ellas se encuentran revestidas por la misma importancia y obligatoriedad. Por lo tanto, no es dable señalar que una de ellas sea obligatoria y las demás sean potestativas para el proponente.

Por lo tanto, se estableció como una condición del pliego de condiciones para la presentación de la propuesta la nota 2 del anexo C, por lo que la misma se fundamentada desde dos aspectos. El primero de ellos motivado en que, si bien el Anexo C - Cuadro de la propuesta, indicado en el pliego de condiciones definitivo, no era susceptible a modificaciones o alteraciones que cambiaran el formato original establecido por la entidad, tal situación no indicaba que la discriminación de AIU requerida en nota 2 del anexo C "***2)*** *El proponente debe calcular y presentar su propio AIU discriminado.",* pretendiera que tal requerimiento se presentará en el mismo formato de la oferta económica, dado que ya se había hecho la advertencia respecto la imposibilidad de modificar el referido formato.

Por lo anterior, se entiende que los proponentes debían cumplir con todas las condiciones señaladas en el pliego y en sus anexos para ser habilitados y de esa forma ser evaluados. Teniendo en cuenta esto, todas las propuestas fueron revisadas en igualdad de condiciones y evidenció que la propuesta económica de **UNIÓN TEMPORAL GUAJIRA MEN 10** no cumple con lo señalado en la nota 2 del anexo C.

Así las cosas, se ve configurada la causal de rechazo establecida en el numeral 11.1 del pliego de condiciones, la cual señala: ***a.*** *Cuando el proponente no cumpla con los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones y que no sean susceptibles de subsanar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. (...)"* y la causal de rechazo señala en el numeral 10.13.3.1. PRECIO, la cual establece: *"En esta etapa la propuesta será rechazada en los siguientes casos: • Cuando no se anexe la Propuesta Económica en las condiciones solicitadas en el Pliego de Condiciones, o cuando su cargue en la plataforma y no se haya realizado en la forma adecuada. (...)"*

Por lo anterior no se acepta la observación presentada y se mantiene lo establecido en el informe de evaluación publicado.

8. SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA

En primer lugar, es necesario señalar que la evaluación de las propuestas se realizó con apego a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y a los principios de igualdad y selección objetiva.

Ahora bien, en relación a su observación referente al rechazo de propuesta debido a la no presentación de documento que discrimina el AIU de su oferta económica, la entidad se permite manifestarle que una vez realizada la verificación correspondiente, se reitera la respuesta otorgada al Proponente UNIÓN TEMPORAL GUAJIRA MEN 10 en el sentido de establecer que si bien es cierto, que el anexo C "Cuadro de la Propuesta" no era susceptible de modificar, suprimir y en ningún caso alterar la descripción de los ítems que lo conforman según lo estipulado en la Nota 1 del anexo antes mencionado, en el mismo anexo se dejó establecido por parte de la entidad la Nota 2 la obligación a cargo del proponente de calcular y presentar discriminado el valor correspondiente al AIU de su oferta económica, sin que dicha solicitud estableciera la obligación por parte de la entidad de establecer un anexo para tal fin.

Por lo tanto, se le aclara al observante que no solo bastaba con la presentación del anexo C sino que el requisito se debía complementar con la discriminación del AIU, sin que existirá el impedimento de presentarlo en documento aparte, así las cosas considera la entidad que el requisito solicitado era claro y que debía ser revisado por el proponente al momento de elaborar y presentar su oferta.

Por otra parte, respecto al factor de asignación de puntaje "PRECIO", el equipo a cargo procede a indicar, que, si bien la oferta económica que contempla el precio de la propuesta, debe entenderse en un sentido integral sobre el total de valor ofertado, no puede desconocerse que la discriminación de los costos de administración, imprevistos y utilidad, hacen parte efectiva de dicho valor ofertado. Por lo tanto, no puede entenderse el requisito apartado de la discriminación requerida, dado que ambos factores comprenden la integralidad del valor de propuesta económica presentada por cada oferente.

Por último, respecto a la observación relacionada con los criterios de desempate, el comité evaluador se permite dar respuesta en los mismos términos de la respuesta dada al proponente **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LIMITADA COSERVIPP LTDA** en la presente audiencia.

En cuanto a la subsanación enunciada y pretendida por el proponente, es necesario señalar que la discriminación del AIU se encuentra contemplado en el anexo c - cuadro de la propuesta económica como una condición de presentación de la misma, esto es que hace parte integral de la propuesta económica que por demás es un factor evaluable dentro del proceso, por lo

cual, los proponentes no podían dejar de presentarla, so pena de rechazo. Situación que ocurrió en el presente proceso.

Ahora bien, es necesario aclarar que según el régimen de subsanabilidad aplicable al proceso de contratación regidos por el estatuto de contratación de la Ley 80 de 1993, se tiene que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje" ... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación". De lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del artículo 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje"; de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanable" (26 de febrero de 2014, EP. 25.804 MP. Gil BoterO.

Posteriormente, quedó establecida la posición del Consejo de Estado en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, mediante la cual se modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la cual señala claramente que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, pero los factores de evaluación en ningún caso pueden ser subsanados.

De lo anterior se extrae que sólo los requisitos habilitantes y que no asignan puntaje son susceptibles de ser requeridos por la entidad y subsanados por los proponentes en el término de traslado del informe de evaluación, pero los que soportan los factores evaluables, no son subsanables y por demás su omisión generan causal de rechazo como es el caso de la propuesta económica y todos sus documentos anexos (como es el caso de la Nota 2 donde se incorpora lo correspondiente a la discriminación del AIU que es el objeto de debate).

Por lo anterior, como ya se mencionó, la falta de discriminación del AIU siendo parte integral de la propuesta económica y teniendo en cuenta que es un requisito que corresponde a los que asignan puntaje, no es susceptible de subsanación. Por lo anterior expuesto, no es posible tener en cuenta el documento aportado y el informe de evaluación se mantiene en su rechazo.

Por último, y en cuanto a las citas del pliego de condiciones, se verificó y corresponden a la numeración y cita enunciada.

Así las cosas, no se acogen las observaciones presentadas y se mantiene lo establecido en el informe de evaluación publicado.

9. **ARNULFO MOLINA POLO - Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción.**

Referente a las observación presentadas por el señor ARNULFO MOLINA POLO, en su calidad de veedor de la veeduría ciudadana nacional no a la corrupción, respecto de la solicitud de la planilla de seguridad social a fines del criterio de desempate *referente a preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997* , el equipo jurídico a cargo una vez analizada la solicitud observada, procede a indicar, que como entidad carece de las competencias necesarias para ello, en el entendido de reconocer como autoridad competente al ministerio del Trabajo, competencia legal concedida mediante el artículo 24 de la Ley 316 de 1997.

En cuanto a la observación presentad respecto del requisito Anexo C y la discriminación de los AIU, el área responsable, una vez estudiado el sentido del aspecto que se observa, en primera medida pasa a aclarar, que los pliegos de condiciones y demás documentos del proceso que hacen parte integral del pliego, fueron estructurados de conformidad a la norma contractual, y con la plena garantía del cumplimiento efectivo de los postulas establecidos en la ley.

Respecto al requerimiento de la discriminación de los costos de AIU en la propuesta económica, nos permitimos indicarle al veedor, que el pliego de condiciones es claro en el requisito oferta económica "anexo C", cuando efectivamente adiciona al requisito la obligación de presentar la discriminación de los costos de administración, imprevistos y utilidad, que viene a ser complemento de la propuesta económica ´que configura obligatoriedad para el proponente que pretendiese habilitarse dentro del proceso licitatorio.

Una vez contestadas todas las observaciones presentadas se da continuidad a la audiencia.

7. Recomendación del comité evaluador de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso

Dado lo anterior, el Comité Evaluador Recomienda por unanimidad al Ordenador del Gasto, adjudicar el contrato de prestación de servicios producto del proceso de selección adelantado mediante la modalidad de **LICITACIÓN PÚBLICA ATR-LP-010-2020**, cuyo objeto es la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"** a la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA**, por el valor de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE ($1.889.094.011),** por cumplir con todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

8. Lectura del acto administrativo de adjudicación

Acto seguido la Dra. María Elena Ruiz Guarín, en calidad de Administradora Temporal acoge la recomendación del comité evaluador y como consecuencia se procede a dar lectura al acto administrativo de adjudicación, el cual se entiende notificado en audiencia.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-010-2020

Siendo las 1:30 p.m del día cuatro (04) de mayo de 2021, se da por terminada la presente Audiencia Pública.

Se firma por quien en ella participaron y se anexa audios de la Audiencia virtual realizada mediante la plataforma Zoom.

Dra. MARIA ELENA RUIZ GUARIN
Administradora Temporal

WILLIAM ANDRES URIBE RAMIREZ
Asesor Jurídico de la AT – MEN

ELIANA HERNANDEZ NIÑO
Coordinadora de Contratación AT – MEN

EJELMG PERALTA SUAREZ
Profesional Jurídico de la AT–MEN

RAMÓN SANCHEZ BARLIZA
Profesional Jurídico de la AT–MEN

SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO
Profesional Jurídico de la AT–MEN

NAIROBIS RESTREPO CONTRERA
Profesional Financiero SED Riohacha

MARIA ALEXANDRA ACOSTA OTERO
Profesional Jurídico de la AT–MEN